

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 014

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00014-00

Accionante: GERARDO ALFONSO CERÓN

Accionado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO**, a través de apoderada, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, siendo vinculados **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL CALI DE LA RAMA JUDICIAL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el Accionante que el 15 de septiembre de 2023 presentó ante **COLPENSIONES** solicitud de actualización de historia laboral, anexando el respectivo archivo plano expedido por **COLFONDOS**, donde constan las cotizaciones realizadas en la RAMA JUDICIAL, entre los años 2000 a 2009. Sin embargo, a la fecha, no le ha actualizado su historia laboral ni le han suministrado respuesta a su petición.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se ampare sus derechos fundamentales de petición y seguridad social; ordenándose a **COLPENSIONES** que en el término improrrogable de 48 horas proceda a actualizar su historia laboral y, a dar respuesta al derecho de petición, presentado desde el 15 de septiembre del 2023.

Sentencia de Tutela N°	014
Radicación:	T-2024-00014-00
Accionante:	GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO
Accionada:	COLPENSIONES

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.598 de Popayán – Cauca, recibe notificaciones en el correo electrónico: gealceor2004@hotmail.com.
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **VINCULADOS:**

i.- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

ii.- **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL CALI DE LA RAMA JUDICIAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico: dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 052 del 14 de febrero de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

La dra. Angie Paola Celis Sarmiento, actuando en calidad de Apoderada Judicial de COLFONDOS S.A., manifiesta que las pretensiones del Accionante, están encaminadas meramente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por no dar respuesta a un derecho de petición, de actualización de historia laboral y otros. Por lo que considera carece de legitimidad en la causa para actuar en esta litis.

Sentencia de Tutela N° 014
Radicación: T-2024-00014-00
Accionante: GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO
Accionada: COLPENSIONES

Indica que una vez realizadas las validaciones en el Sistema Único de Información de los afiliados a pensión, el señor Gerardo Alfonso Cerón Orozco se encuentra efectivamente trasladado desde el 2009-11-01; anexando los respectivos pantallazos de traslado. Por consiguiente, solicita la improcedencia de la presente Acción Constitucional.

• **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, considera que lo solicitado por el Accionante desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así, la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos y subsanar solicitudes administrativas.

Respecto a la respuesta al derecho de petición del Accionante, indica que una vez revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró la solicitud del Accionante la cual, fue resuelta mediante oficio No. de Radicado, SEM2023-218843 del 25 de septiembre de 2023. Sin embargo, informa que por error involuntario, no se disparó el trámite de notificación, por tal motivo, se solicitó al área encargada notificar el oficio al correo reportado en el escrito de tutela y una vez se cuente con el respectivo soporte, se le estará informando al Despacho. Por consiguiente, solicita se declare la carencia actual por hecho superado.

Vencido el término otorgado, la **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI DE LA RAMA JUDICIAL**, no emito pronunciamiento al respecto, pese a estar notificada en debida forma.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia de Tutela N°	014
Radicación:	T-2024-00014-00
Accionante:	GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO
Accionada:	COLPENSIONES

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, el Accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, argumentando que **COLPENSIONES** no ha resuelto la solicitud de actualización de historia laboral de los periodos de cotización entre los años 2000 a 2009 presentada desde el 15 de septiembre de 2023.

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, el Fondo de Pensiones Accionado, reconoce que el Accionante radicó la solicitud desde la referida fecha, la cual se encuentra en trámite de notificación, debido a que se está a la espera de que el área encargada notifique la respuesta al correo electrónico del Actor.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo reglamenta en el artículo 14 de la mencionada Ley Estatutaria.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-045-2022, de manera amplia y detallada, en lo que tiene que ver con el contenido y alcance del derecho de petición en material pensional, reiteró:

“El artículo 19 del Decreto 656 de 1994 dispone que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia deben decidirse en un plazo máximo de cuatro meses. De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de alguna prestación por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta. Por último, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 --que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-- dispone que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria.

En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...] en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición.

Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.

Ahora bien, la figura jurídica del derecho de petición es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo y **notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno**, y en este caso tales presupuestos no han sido cumplidos por la entidad accionada.

B.- Confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, si bien es cierto, la entidad Accionada, sostiene haber dado respuesta la solicitud de corrección de historia laboral presentada por el Accionante, y que la misma se encuentra en trámite de notificación, lo cierto es que el término para resolver de fondo, se encuentra más que vencido. Lo anterior, se colige desde la data que fue presentada la **solicitud de actualización de historia laboral** -15 de septiembre de 2023-, pues a la fecha han pasado más de 4 meses, desconociendo el plazo de 15 días para resolver sobre peticiones en materia pensional, el cual, no puede extenderse indefinidamente como una espera razonable para dar respuesta. Además, dicho termino, no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.¹

Lo anterior, configura una clara violación al **derecho fundamental de petición** en materia pensional, en los términos señalados por la Carta Política, desarrollados en el Código Contencioso Administrativo y la jurisprudencia reseñada, de allí que no se acoge los argumentos defensivos de la entidad Accionada, toda vez que las pretensiones del demandante no fueron resueltas en las respuestas que aportaron, dejando en el mismo estado de indefinición e incertidumbre al Accionante.

C.- Además, la Corte Constitucional² sistematizó las principales obligaciones de las Administradoras de Pensiones que se derivan del deber general de

¹ Parágrafo del Artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

² Sentencia SU-405 del 2021.

custodia, sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el **derecho fundamental al habeas data**. Es decir, la historia laboral se trata de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones fueron resumidas de la siguiente manera:

“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, la inexactitud de la información consignada en la historia laboral pensional compromete, entre otros, el **derecho fundamental al Habeas Data** en tanto este derecho es entendido por el Art. 15 de la Constitución Política como el que tienen, *“Todas las personas (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”* El cual se concreta en tres facultades: **(i)** el derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; **(ii)** el derecho a actualizar tal información, esto es, a ponerla al día agregándole los hechos nuevos que hayan variado el contenido de dicha información y, **(iii)** el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

Además, la figura jurídica del derecho de petición es un medio que permite al ciudadano exigir de la administración o particulares respuestas a sus inquietudes o cuestionamientos dentro de un término estipulado, pero sin que ello implique que las mismas sean accediendo a lo que es motivo de inconformidad o consulta, por el contrario, el deber de la administración o ente que recibe la petición es brindar una respuesta clara, congruente, de fondo y

Sentencia de Tutela N°	014
Radicación:	T-2024-00014-00
Accionante:	GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO
Accionada:	COLPENSIONES

notificar tal respuesta al interesado dentro del término oportuno, y en este caso tales presupuesto no han sido cumplidos por la entidad Accionada.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelaré los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y, sin más dilaciones, la solicitud de corrección de historia laboral de los períodos 2000 a 2009, presentada por el accionante, el **15 de septiembre de 2023** y, se notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario. Y una vez sea actualizada su historia laboral, se deberá certificar al Accionante, el tiempo completo de cotización.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor **GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y, sin más dilaciones, la solicitud de actualización de historia laboral de los periodos 2000 a 2009, presentada por el señor **GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO** el **15 de septiembre de 2023** y, se notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario. Una vez sea corregida la historia laboral, se deberá certificar al Accionante, el tiempo completo de cotización.

Sentencia de Tutela N° 014
Radicación: T-2024-00014-00
Accionante: GERARDO ALFONSO CERÓN OROZCO
Accionada: COLPENSIONES

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c73590bd29ceb06791680262ff795f13be868611fed6fd85dd4c2effee744506
Documento generado en 26/02/2024 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>